



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00048 00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO CASTAÑO
DEMANDADO: EDIFICIO TORRE BOLIVAR P.H.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el 27 de febrero de 2020, la apoderada de la parte actora allegó al plenario memorial con el que indica aportar formato de notificación con constancia de recibo, donde manifiesta que la persona si vive o labora allí y firma de quien recibe, además solicita que se autorice la notificación por aviso (Fl. 64 -68 documento 1), frente a lo cual el Despacho se pronuncia mediante Auto (Documento 3) en el cual se indica que no es necesaria tal autorización, pero, debido a que no se encuentra efectuada la notificación en debida forma por cuanto fue recibida la citación por un tercero y la parte no se presentó al Despacho a notificarse, y encontrándose en el documento 4 del expediente digital, la contestación de la demanda de EDIFICIO TORRE BOLIVAR P.H., y que a su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que, habiendo arrimado el poder para actuar, ha manifestado el conocimiento de la demanda en cuestión, debiéndose notificar por conducta concluyente al accionado EDIFICIO TORRE BOLIVAR P.H. y se incorpora al plenario la contestación de la demanda.

Efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por el accionado EDIFICIO TORRE BOLIVAR P.H., y de los documentos aportados con ella, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo.

En consecuencia, hasta tanto no se allegue lo requerido o venza el término que se concederá para subsanar los requisitos de la demanda, no se dará trámite a los memoriales de sustitución de poder de la parte demandada (Documentos 6 y 7), ni a las solicitudes de impulso (Documentos 8, 9 10) de quien manifiesta ser apoderado sustituto, pues no se ha reconocido personería al apoderado principal y por ende tampoco al sustituto y la solicitud de impulso presentada por la parte demandante (Documento 11) se entiende atendida con el presente auto, sin que sea posible fijar fecha de audiencia hasta tanto no se resuelva lo relativo a la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, a EDIFICIO TORRE BOLIVAR P.H., se incorpora al plenario la contestación de la demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la contestación de la demanda por EDIFICIO TORRE BOLIVAR P.H., para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no contestada:

- Deberá allegar al plenario constancia por medio de la cual se acredite la calidad de representante legal de la demandada EDIFICIO TORRE BOLIVAR P.H. respecto del señor JEISON DAVID HERRERA LOBO, quien de conformidad con el poder indica actuar en tal calidad.
- Deberá efectuar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Lo anterior, por cuanto no se dio respuesta en los términos indicados a los hechos primero, segundo y cuarto de la demanda.

TERCERO. NO DAR trámite a los memoriales de sustitución de poder de la parte demandada ni a las solicitudes de impulso de quien manifiesta ser apoderado sustituto, pues no se ha reconocido personería al apoderado principal y por ende tampoco al sustituto y la solicitud de impulso presentada por la parte demandante, se entiende atendida con el presente auto, sin que sea posible fijar fecha de audiencia hasta tanto no se resuelva lo relativo a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 208 del 11 de
diciembre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

